

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

ÁNGEL OLIVERAS

*Peticionario*

v.

CENTRO UNIDO DE  
DETALLISTAS

*Recurridos*

KLCE201500549

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
K AC2003-5281

Sobre:  
Impugnación de  
elección – Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2015.

Ángel Oliveras nos solicita que revoquemos una resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, [TPI] en un pleito en el que figura como parte demandante. En la resolución recurrida el TPI, en esencia, excluyó a dos testigos que Oliveras interesaba usar en el juicio pautado para el 19 de mayo de 2015. Tras considerar los argumentos de las partes, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I.**

El pleito que motivó el recurso apelativo que nos ocupa inició en el año 2003, cuando Oliveras impugnó una elección de los directores del Centro Unido de Detallistas realizada ese año, incluida la elección del presidente de dicha entidad, cargo al cual el aquí peticionario aspiró. Posteriormente enmendó la demanda para incluir varias causas de acción, entre ellas una reclamación de indemnización por presuntos daños y perjuicios. Surge del

expediente que el TPI pautó el juicio en su fondo en varias fechas, pero que por distintas razones este no pudo realizarse. En particular notamos varias determinaciones del foro primario relacionadas a la confección del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Según alega el peticionario, no fue sino hasta el año 2014 que este “se intenta conformar”<sup>1</sup> cuando envía a la parte recurrida un borrador de informe en el que se incluyeron los nombres de dos testigos que interesaba utilizar en el juicio en su fondo. Alega Oliveras que en esa ocasión la parte recurrida no se opuso al uso de dichos testigos. Acepta, sin embargo, que no fue sino hasta enero de este año que se pudo realizar la Conferencia con Antelación a Juicio, ocasión en que la parte recurrida manifestó objeción a la inclusión de ciertas alegaciones en el informe por considerar que se trataba de enmiendas a la demanda. También objetó la inclusión de los dos testigos, de nombre Samuel Montalvo Laguna y Nelly Acevedo Maldonado, cuya declaración según el Centro Unido de Detallistas estaba relacionada a las alegaciones objetadas. Tras escuchar los planteamientos de las partes, el TPI concluyó en una minuta-resolución que:

Luego de haber escuchado las argumentaciones de los abogados de las partes, el Tribunal entiende que permitir el testimonio del Sr. Sammy Montalvo Laguna y la Sra. Nelly Acevedo Maldonado que se mencionan en el inciso tres (3) del informe es tardío, por lo que no lo va a permitir. La parte demandante, tuvo conocimiento de la alegada irregularidad relacionada con este voto y no fue hasta varios días después que solicita que se incluya. No se justifica la dilación en incluir dicha enmienda, hasta que se sometió el informe de conferencia con antelación al juicio. Permitir la enmienda provocaría una dilación a los procedimientos, ya que habría que darle oportunidad a la parte demandada para deponerlos o realizar cualquier otro descubrimiento, y ya el periodo para descubrir prueba finalizó<sup>2</sup>.

El TPI reiteró su determinación tras una solicitud de reconsideración. Inconforme Oliveras acudió ante este foro. Plantea que el TPI incurrió en los siguientes errores:

---

<sup>1</sup> *Petición de certiorari*, en la pág. 6.

<sup>2</sup> *Apéndice de la oposición a la petición de certiorari*, en la pág. 2.

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER NO HA LUGAR LA INCLUSIÓN DE DOS TESTIGOS AL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO POR ALEGAR SER TARDÍO A PESAR QUE EL MISMO HABÍA SIDO ENVIADO POR ESTA PARTE A LA PARTE DEMANDADA DESDE FEBRERO DEL 2014.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL EMITIR LA RESOLUCIÓN CON NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN A LA LUZ DE LOS DATOS QUE SURGEN DEL EXPEDIENTE.

TERCERO: ERRÓ EL TPI AL ACOGER Y FUNDAMENTAR SU RESOLUCIÓN DEL 16 DE ABRIL DE 2015, FUNDAMENTADA EN UNA DETERMINACIÓN DEL 2007 DE LA JUEZ REBECCA DE LEÓN RÍOS, SIN EL BENEFICIO DEL EXAMEN DE LAS DISTINTAS INSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

En auxilio de nuestra jurisdicción Oliveras solicitó que paralizáramos los procesos en el foro primario. Declinamos hacerlo. En cambio, requerimos la comparecencia de la parte recurrida, Centro Unido de Detallistas. Con su comparecencia resolvemos.

## II.

En su escrito, Oliveras plantea que no formuló alegaciones nuevas en su informe de conferencia, sino que “lo que... solicitó fue la inclusión de dos nombres en el listado de testigos del demandante para conformarlo con la totalidad de la prueba recopilada”<sup>3</sup>. Esta aseveración no explica, sin embargo, por qué en el informe de Conferencia con Antelación a Juicio específicamente incluyó varias enmiendas a las alegaciones. Así, el propio informe sugiere que además de interesar usar los dos testigos objetados formuló alegaciones que específicamente identificó como enmiendas, las cuales el Centro Unido de Detallistas objetó por considerarlas tardías.

Si el recurso que nos ocupa planteara dos asuntos independientes –el rechazo a enmendar la demanda y la exclusión de dos testigos–, la regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos impediría resolver el primero de estos<sup>4</sup>, pues dicha regla nos

---

<sup>3</sup> *Petición de certiorari*, en la pág. 7.

<sup>4</sup> Dispone dicha regla:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

impide intervenir con una determinación interlocutoria de esa naturaleza por no estar prevista como una de las circunstancias específicas que permiten nuestra intervención mediante una petición de *certiorari*. A lo sumo, una decisión de esa naturaleza podría ser revisada solo si la parte peticionaria acredita que no hacerlo causaría un fracaso irremediable de la justicia. La parte peticionaria no ha demostrado que tal escenario se configure en este caso.

Sobre el segundo asunto –la exclusión de dos testigos– nuestra intervención no está vedada por la regla 52.1 de Procedimiento Civil. No obstante, ello supone ponderar los criterios que establece la regla 40 de nuestro reglamento que en lo pertinente disponen que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El pleito que motivó la petición de *certiorari* inició en el año 2003. Los testigos cuya inclusión solicita Oliveras presuntamente declararían sobre las circunstancias que impidieron que pudieran votar en las elecciones impugnadas en el 2003 y las razones que en esa ocasión se les dio para ello. Al rechazar la contención del Centro Unido de Detallistas, plantea Oliveras que aquel conoce la existencia de tales testigos desde el 2007. Específicamente hizo referencia a cartas y documentos cursados a dicha parte. Un examen de estos, sin embargo, no revela que Oliveras comunicó expresamente que interesaba usar en el juicio a dichos testigos. Por el contrario, en uno de estos, una carta con fecha de 10 de octubre de 2007 en la que, entre otras cosas, anuncia su prueba testifical, no incluyó los nombres de los testigos objetados<sup>5</sup>. Tampoco comunicó expresamente en los demás documentos a los que alude en su escrito apelativo que se proponía usar en el juicio a tales testigos. Únicamente en un borrador del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio enviado a la representación legal del Centro Unido de Detallistas en el 2014 Oliveras hace una expresión al respecto. Sin embargo, dicho informe no es final y fue precisamente su contenido el que motivó las objeciones del Centro Unido de Detallistas que culminaron en la determinación del TPI.

Es conocida la amplia discreción que tienen los foros de primera instancia para manejar los asuntos que consideran. Las determinaciones que estos tomen dentro de ese margen de discreción no serán variadas en apelación excepto que se demuestre que medió un craso abuso de discreción, que hubo una

---

<sup>5</sup> *Apéndice de la petición de certiorari*, en las págs. 68-69.

interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho, y que la intervención revisora evitará un perjuicio sustancial a la parte presuntamente afectada. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). No nos persuade el peticionario de que en el caso que nos ocupa se configure alguna de estas circunstancias, razón por la cual declinamos intervenir con la determinación recurrida.

### III.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente y adelántese vía fax o correo electrónico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones